

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉARNES Y SABDOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

**Suscripcion para fuera.**—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertaran á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (Q. D. G.) la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE ESTADO.**

**TRATADO**

*de Comercio y Navegacion celebrado entre España y Bélgica, firmado en Madrid el 4 de Mayo de 1878.*

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los Belgas, deseando introducir ciertas modificaciones en el Tratado de Comercio y Navegacion entre España y Bélgica, firmado el 12 de Febrero de 1870, en el Convenio comercial de 5 de Junio de 1875, han resuelto concluir á este efecto un nuevo Tratado, y han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos:

S. M. el Rey de España al Excelentísimo Sr. D. Manuel Silvela y Delevielleure, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la de Leopoldo de Bélgica, de la Legion de Honor de Francia, de Leopoldo de Austria, del Aguila Roja de Prusia, de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, de San Olaf de Noruega, del León de Zachringuen de Baden, de San Carlos de Mónaco, del Nishan Itijar de Túnez, y de la Orden Real de Cambodja, Gentil-Hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, individuo de la Real Academia Española, Senador del Reino y su Ministro de Estado, etc., etc.;

Y S. M. el Rey de los Belgas al Excelentísimo Sr. D. Eduardo Auspach, Oficial de su Orden de Leopoldo, Gran Cruz de las Ordenes de la Rosa del Brasil, de Francisco José de Austria y de Cristo de Portugal; condecorado con la de segunda clase de la Orden del León y del Sol de Persia, con la de tercera clase de la Orden del Medjidí de Turquía, Comendador de las Ordenes de San Olaf de Noruega y de la Estrella Polar de Suecia, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica, etc., etc.;

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

**Artículo 1.º**

Habrá plena y entera libertad de comercio y de navegacion entre los Estados de las dos Altas Partes contratantes.

Los españoles en Bélgica y los Belgas en España, bien se establezcan ó residan temporalmente, gozarán, respecto al ejercicio del comercio y de las industrias, de los mismos derechos, y no estarán sujetos á ningun impuesto diferente ó más elevado que los propios nacionales. Gozarán reciprocamente además, en cuanto á sus personas y á sus bienes del trato de la Nacion más favorecida.

Igual trato se garantiza á los belgas en las provincias españolas de Ultramar.

**Artículo 2.º**

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán el derecho de ejercer libremente su religion con arreglo á las leyes de ambos países, de poseer en el territorio de la otra bienes de todas clases, y de disponer de ellos de la misma manera que los nacionales, por testamento, donacion ó de otra suerte. Gozarán reciprocamente en el territorio de la otra del mismo derecho que los nacionales, de recoger y transmitir las sucesiones abintestato y testamentarias, segun las leyes del país,

y sin quedar sujetos por razon de su cualidad de extranjerios á ningun pago ó impuesto que no alcance á los nacionales. Si se suscitaren cuestiones entre los diversos postulantes respecto del derecho que tengan á las propiedades de la sucesion, deberá resolverse por los Jueces segun las leyes del país en que estén situadas las propiedades, sin más apelacion que la prescrita por las mismas leyes.

**Artículo 3.º**

Las Altas Partes contratantes declaran reconocer múuamente á todas las Compañías y demás asociaciones comerciales, industriales ó financieras constituidas y autorizadas segun las leyes particulares de cada uno de los dos países, la facultad de ejercer todos sus derechos y de comparecer en juicio ante los Tribunales, sea para entablar una accion, sea para defenderse en toda la extension de los Estados y Posesiones de la otra Potencia, sin más condicion que la de conformarse en las leyes de dichos Estados y Posesiones.

Queda entendido que las disposiciones precedentes se aplican, tanto á las Compañías y asociaciones constituidas y autorizadas ántes de la firma del presente Tratado, como á las que lo sean despues.

**Artículo 4.º**

Los españoles en Bélgica y los belgas en España y en sus provincias de Ultramar están exentos del servicio militar de mar y tierra, así como el de los guardias ó milicias nacionales; y no podrán estar sujetos por sus propiedades muebles ó inmuebles á otras cargas, contribuciones ó impuestos que aquellos á que están sujetos los mismos nacionales.

**Artículo 5.º**

Los españoles en Bélgica y los belgas en España y en sus provincias de Ultramar gozarán de la misma proteccion que los nacionales para todo lo concerniente á la propiedad de las mar-

cas de fábrica ó de comercio, así como de los dibujos ó modelos industriales ó de fábrica de todas especies.

El derecho exclusivo de explotar los dibujos ó modelos industriales ó de fábrica y de usar de las marcas de fábrica ó de comercio, no puede tener á favor de los españoles en Bélgica y reciprocamente de los belgas en España y sus provincias de Ultramar mayor duracion que la fijada por las leyes del país respecto de los nacionales.

Si el dibujo ó modelo industrial ó de fábrica, así como la marca de fábrica ó de comercio, pertenecen al dominio público en el país de origen, no pueden ser objeto de un disfrute exclusivo en el otro país. Los derechos de los ciudadanos de una de las Altas Partes contratantes en todos los Estados de la otra no están subordinados á la obligacion de explotar en ellos los modelos ó dibujos industriales ó de fábrica.

Los españoles no podrán reivindicar en Bélgica la propiedad exclusiva de una marca, de un modelo ó de un dibujo si no han depositado dos ejemplares de los mismos en la Secretaria del Tribunal de Comercio de Bruselas.

Reciprocamente los belgas no podrán reivindicar en España ni en sus provincias de Ultramar la propiedad exclusiva de una marca, de un modelo ó de un dibujo si no han depositado dos ejemplares de las mismas en Madrid en la Direccion de Obras públicas, de Agricultura, Industria y Comercio del Ministerio de Fomento.

Las dos Altas Partes contratantes se reservan el derecho de sustituir las Oficinas competentes para recibir el depósito prescrito por el presente artículo, dándose mútuamente y en tiempo oportuno conocimiento de esta sustitucion.

**Artículo 6.º**

Los viajeros de comercio españoles que viajen por Bélgica por cuenta de una casa establecida en España ó en sus provincias de Ultramar, serán tratados en cuanto á la patente como los viajeros nacionales ó como los de la nacion más favorecida.

Y lo mismo sucederá reciprocamente

respecto de los viajeros belgas en España y sus provincias de Ultramar.

Los objetos sujetos á derechos de importacion que sirvan de muestras y sean importados por los comisionistas viajeros, serán admitidos por una y otra parte, con franquicia temporal, mediante las formalidades de Aduana necesarias para asegurar la reexportacion ó la devolucion al depósito.

#### Artículo 7.º

Serán considerados como españoles en Bélgica y como belgas en España y sus provincias de Ultramar los buques que naveguen bajo las banderas respectivas y que sean portadores de papeles de á bordo y de los documentos exigidos por las leyes de cada uno de los dos Estados para la justificacion de la nacionalidad de los buques mercantes.

#### Artículo 8.º

Los buques españoles que entren en Bélgica en lastre ó cargados, sea por mar, rios ó canales, cualquiera que sea su punto de salida ó destino, serán tratados bajo todos conceptos como los buques nacionales. No estarán sujetos á su entrada, salida, paso ó permanencia á derechos ó formalidades diferentes ó más elevados, de cualquier naturaleza, origen ó destino que sean, que los buques nacionales.

Lo mismo sucederá respecto de los buques belgas en España y en sus provincias del Ultramar.

En lo concerniente al cabotaje, las Altas partes contratantes se garantizan el trato de la nacion más favorecida.

#### Artículo 9.º

Los objetos de todas clases importados en los Puertos de Bélgica bajo bandera española, cualquiera que sea su origen y de cualquier país que proceda la importacion, no pagarán otros ni más altos derechos, y no estarán sujetos á otras cargas y formalidades que si fuesen importados bajo bandera nacional. Y sucederá lo mismo recíprocamente respecto de los objetos de todas clases importados en los puertos de España bajo la bandera belga.

Los objetos de todas clases exportados por buques españoles ó belgas de los puertos de uno de los dos Estados hácia cualquier país que sea, no estarán sujetos á derechos ó formalidades diferentes de los que se impongan á la exportacion bajo bandera nacional.

Las primas, restituciones ú otros favores de la misma clase que pudieran concederse en los Estados de las dos Partes contratantes á las mercancías importadas ó exportadas por buques nacionales, serán tambien y del mismo modo concedidas á las mercancías importadas del uno de los dos países en el otro en sus buques, ó exportadas de uno de los dos países por los buques del otro, con cualquier destino que sea.

En cuanto á las provincias españolas de Ultramar, queda entendido que las mercancías que en ellas se importen en bandera belga gozarán bajo todos conceptos del trato de la Nacion más favorecida.

#### Artículo 10.

Las mercancías importadas en los puertos de España y de sus provincias de Ultramar ó de Bélgica por buques del uno ó del otro Estado, podrán ponerse en depósito y destinarse al tránsito ó á la exportacion sin estar sujetas á derechos diferentes ó mayores, de cualquier naturaleza que sean, que aquellos á que estén sometidas las mercancías conducidas por buques nacionales.

#### Artículo 11.

Estarán completamente libres de derechos de tonelada y de expedicion:

1.º Los buques que habiendo entrado en lastre, de cualquier punto que sea, salgan en lastre,

2.º Los buques que pasando de un puerto de uno de los dos Estados á uno ó varios puertos del mismo Estado, sea para depositar el todo ó parte de su carga, sea para tomar ó completar en él sus cargamentos, justificaran haber pagado ya esos derechos.

3.º Los buques que habiendo entrado con carga en un puerto, sea voluntariamente, sea de arribada forzosa, salgan sin haber hecho operacion de comercio. No se considerarán en caso de arribada forzosa como operaciones de comercio el desembarque, el reembarque de las mercancías para la reparacion del buque, el trasbordo á otro buque en caso de quedar inservible para navegar el primero, los gastos necesarios para el abastecimiento de la tripulacion, y la venta de las mercancías averiadas, cuando la Administracion de Aduanas haya dado la autorizacion al efecto.

#### Artículo 12.

Los buques españoles que entren en los puertos de Bélgica, y recíprocamente los buques belgas que entren en los puertos de España y sus provincias de Ultramar, y que no lleguen á descargar más que una parte de su cargamento, podrán, conformándose sin embargo con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á bordo la parte de la carga que vaya destinada á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla sin estar obligados á pagar por esta última parte de su carga derecho alguno de Aduana, salvos los de vigilancia, que por lo demás no podrán ser percibidos mutuamente sino con arreglo al tipo fijado para la navegacion nacional.

#### Artículo 13.

Las producciones del suelo y de la industria de España y de sus provincias de Ultramar que se importen en Bélgica, sea por tierra, sea por mar, y las producciones del suelo y de la industria de Bélgica que sean igualmente importadas en España ó sus provincias de Ultramar, destinadas al consumo, al depósito, á la reexportacion ó al tránsito, serán sometidas al mismo trato, y no estarán sujetas especialmente á derechos diferentes ni más elevados que las producciones de la nacion más favorecida.

#### Artículo 14.

A la exportacion con destino á España ó sus provincias de Ultramar no se percibirá en Bélgica, y á la exportacion con destino á Bélgica no se percibirá en España ni en sus provincias de Ultramar, otros ni mayores derechos de salida que á la exportacion con destino al país más favorecido en este concepto.

#### Artículo 15.

Las mercancías de todas clases procedentes del uno de los dos territorios ó destinadas á él, quedarán exentas recíprocamente en el otro de todo derecho de tránsito; sin perjuicio del régimen especial concerniente á la pólvora y á las armas de guerra.

#### Artículo 16.

Toda rebaja en el Arancel de derechos de importacion y de exportacion, todo favor, toda inmunidad que una de

de las Altas Partes contratantes conceda á una tercera potencia en materia de comercio ó de navegacion, se hará extensiva inmediatamente á la otra, sin condicion. Además, ninguna de las partes contratantes someterá á la otra á una prohibicion de importacion, de exportacion ó de tránsito que no se aplique al mismo tiempo á todas las otras naciones, salvas las medidas especiales que los dos países se reserven establecer con un fin sanitario ó en la eventualidad de una guerra.

#### Artículo 17.

Interin permanezca en vigor el presente Tratado; las mercancías belgas enumeradas á continuacion pagarán á su entrada en España los derechos siguientes:

#### Pesetas.

Papel continuo, sin cola y de media cola, para imprimir: 100 kilogramos.....	10
Papel para escribir: idem.....	30
Pieles de becerro curtidas y adobadas y pieles charoladas: kilogramo.....	2 50
Las demás pieles curtidas y adobadas: idem.....	1 25
Máquinas motrices: 100 kilógs.	2

Durante el mismo tiempo no se impondrán á los minerales españoles derechos de exportacion más altos que los que se fijan en la actualidad en el Arancel vigente en España.

#### Artículo 18.

Se suprimen para las mercancías belgas los derechos extraordinarios y transitorios establecidos en virtud de la ley de Aranceles de España de 1.º de Julio de 1877, con excepcion de los petróleos y demás aceites minerales y vegetales.

#### Artículo 19.

Los buques, mercancías y efectos españoles ó belgas que hubiesen sido apresados por piratas en las límites de la jurisdiccion de una de las Partes contratantes ó en alta mar, y que sean conducidos á los puertos, rios, radas ó bahías de los dominios de la otra Parte contratante, ó hallados en ellos, serán entregados á sus propietarios, pagando, si há lugar, los gastos de represa, que se determinarán por los Tribunales competentes cuando se haya probado el derecho de propiedad ante los tribunales, y en vista de la reclamacion que deberá hacerse en el plazo de un año por las partes interesadas, por sus apoderados ó por los agentes de los Gobiernos respectivos.

#### Artículo 20.

Tan luego como sea ratificado el presente Tratado quedarán sin ningun valor el Tratado de 12 de Febrero de 1870 y el Convenio comercial de 5 de Junio de 1875.

El presente Tratado permanecerá en vigor durante seis años, á contar desde el dia del canje de las ratificaciones. En el caso en que ninguna de las dos Altas Partes contratantes hubiese notificado doce meses antes de espirar dicho periodo su intencion de hacer cesar sus efectos, el Tratado seguirá siendo obligatorio hasta la espiracion de un año, á contar desde el dia en que una de las Partes contratantes lo haya denunciado.

Las ratificaciones se canjearán en Madrid en el plazo de tres meses, ó antes si es posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado por duplicado, en español y francés.

Fecha en Madrid á 4 de Mayo de 1878

(L. S.) Firmado.—Manuel Silvela.

(L. S.)—Firmado.—E. Auspach.

(Gaceta del 26 de Julio.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la traslacion de la fèria de Madrideojos, en esa provincia, las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo han emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 15 de Mayo último han examinado estas Secciones el adjunto expediente, relativo á la traslacion de la fèria de Madrideojos, provincia de Toledo.

Resulte que reunido el Ayuntamiento de dicha villa y gran número de vecinos de la misma en sesion extraordinaria convocada al efecto para el 12 de Setiembre de 1876, manifestó el Alcalde-Presidente que se le habian acercado muchos vecinos haciéndole ver la necesidad de que la fèria que se celebraba en dicha localidad los dias 14, 15 y 16 de Setiembre se trasladase á los dias 21, 22 y 23 del mismo; y como esto habia de producir grandes beneficios al vecindario, lo hacia presente, á fin de que se tomara el acuerdo que procediera.

Aceptado por unanimidad este proyecto y remitida el acta en que se tomó este acuerdo al Gobernador de la provincia, acudieron al mismo el Ayuntamiento de Consuegra y el Diputado provincial del partido, exponiendo que desde tiempo inmemorial venia Consuegra celebrando su fèria en los dias 21, 22 y 23 de Setiembre, siendo tan nombrada y concurrida que habia excitado la rivalidad de Madrideojos, que se habia propuesto celebrarla en los mismos dias, con lo cual no habia fèria ni en una ni en otra localidad. Y despues de exponer otras diversas consideraciones, encaminadas á demostrar los perjuicios que habia de originar la pretendida traslacion, así en sus transacciones como en la cuestion de orden público, pidieron que se desestimase el acuerdo tomado por Madrideojos, prohibiéndose todo acto que favoreciese dicha traslacion.

El Gobernador en su vista suspendió el acuerdo á que se alude, imponiendo más tarde á Madrideojos una multa por desobediencia á las órdenes que habia dictado en relacion con este asunto.

Convocado de nuevo el Ayuntamiento de Madrideojos, y examinando el artículo 72 de la ley Municipal, acordó por segunda vez la traslacion de la fèria manifestando al Gobernador que habia remitido los oportunos anuncios para su insercion en el *Boletín Oficial* de la provincia, que la Autoridad mandó recoger á última hora, disponiendo asimismo que fuerza suficiente de la Guardia civil se constituyera en Madrideojos á fin de impedir la celebracion de la fèria.

En su virtud pidió el Ayuntamiento de esta villa al Gobernador de la provincia que reformase su providencia, ó que en otro caso elevase el expediente enalzado al Ministerio, como lo verificó, pasándose en consecuencia á informe de estas Secciones por la Real orden al principio citada.

En cumplimiento de la misma debe manifestar á V. E. que aunque en la legislacion vigente nada se dice expre-

samente como en las anteriores leyes, respecto de la traslación de ferias y mercados, corresponde no obstante á los Ayuntamientos la facultad de acordar sobre la traslación de los mismos, según se desprende de lo prescrito en el artículo 72 de la vigente ley Municipal.

Sin embargo, en el caso presente concurren circunstancias de que no puede prescindirse, por lo mismo que la cuestión de que se trata envuelve la de orden público, que es de suma gravedad y trascendencia.

Desde tiempo inmemorial celebra Consuegra su feria los días 21, 22 y 23 de Setiembre de cada año; feria muy concurrida y en la que se hacen muchas transacciones que sin duda habrán excitado la rivalidad de los vecinos de Madridrejos.

Si no se tratase de pueblos tan cercanos entre sí, pues apenas los separan tres kilómetros, nada podría temerse de que en ambos pueblos se celebrase la feria en los mismos días, pero con la alteración que se pretende, no solo se lastiman derechos respetables que tienen su apoyo en la costumbre misma, que ha dado gran nombradía á la feria de Consuegra, sino que, según se ha tocado ya, ha de alterarse el orden público y dar lugar á que entre ambos pueblos haya una colisión, cuyas lamentables consecuencias debe evitar la Administración á toda costa.

Bajo este concepto el Gobernador de la provincia pudo y debió suspender la celebración de la feria objeto del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Madridrejos.

Las secciones no han creído fuera del caso hacer estas indicaciones, hijas del deseo de que las cosas continúen en el estado en que se hallan; pues por lo demás, la resolución de este asunto corresponde al Ministerio de la Gobernación y no al del digno cargo de V. E., por más que pueda rozarse esta cuestión con las de comercio, que dependen de ese Ministerio. Pero como es, según se ha dicho, de la incumbencia de los Ayuntamientos lo relativo al establecimiento de ferias y mercados, así como cuanto se refiere á las traslaciones de las mismas;

Entienden las Secciones que procede remitir el expediente al Ministerio de la Gobernación, á fin de que se resuelva como de su competencia lo que considere más acertado.

Y habiendo remitido el expediente el Ministerio de Fomento á este de la Gobernación para su resolución definitiva, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con las conclusiones deducidas en el anterior dictamen, se ha servido disponer que las ferias de Consuegra y Madridrejos se celebren respectivamente en los días que de tiempo inmemorial vienen verificándose, sin introducir variación alguna en las fechas de su celebración, por razones de equidad y consideraciones de orden público.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1878.—Romero y Robledo. Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gaceta del día 18 de Julio.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### LEYES.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y

entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 57 610 pesetas 82 céntimos al capítulo 19 de la sección 5.ª «Ministerio de Marina,» del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales para 1877 á 1878.

Art. 2.º El importe del citado suplemento de crédito se cubrirá provisionalmente en la forma autorizada para saldar los descubiertos del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio del Escorial á 26 de Julio de 1878.—YO EL REY. El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La ley de 21 de Diciembre de 1876, declarando exceptuados de la venta por el Estado los bienes y rentas de las Escuelas Pías y de las Hermanas de la Caridad, será extensiva y aplicable al antiguo instituto de religiosas de Nuestra Señora y Enseñanza.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio del Escorial á 26 de Julio de 1878.—YO EL REY. El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para verificar con el Ayuntamiento de Málaga la permuta de los edificios del Estado, correspondientes al servicio de guerra en dicho punto, que se expresan á continuación: el cuartel de la Merced, el de Levante y edificaciones contiguas lindantes con la subida á la Coracha: la muralla baja de la Alcazaba con el edificio que sustenta para oficinas, y el almacén de la provision del agua, por un cuartel y dependencias militares que el Ministerio de la Guerra fije como necesarias en aquella plaza, y cuyos planos se harán por el Ministerio de la Guerra.

Art. 2.º Los terrenos y edificios objeto de la permuta serán tasados por la Administración que hoy los posea, y su importe servirá de base para fijar aproximadamente el presupuesto de los edificios militares que hayan de construirse. Si el valor de los edificios y terrenos que se permutan resultara mayor que el coste de los que debe entregar el Ayuntamiento, abonará este la diferencia en metálico.

Art. 3.º Los edificios y terrenos objeto de esta permuta se destinarán por el Ayuntamiento á la mejora y ensanche de la población y de la vía pública y no se entregarán al Municipio hasta

que se hallen contruidos y recibidos por el Ministerio de la Guerra los edificios que este debe ocupar en reemplazo de los permutados.

Art. 4.º El Ayuntamiento podrá entregar al Ministerio el importe del presupuesto de las nuevas obras, si conviniere en que la Administración militar las verifique por su cuenta.

Art. 5.º Si el Ministerio de la Guerra y el Ayuntamiento no llegaran á un acuerdo sobre los planos, precios, presupuestos y condiciones de la permuta, quedará sin efecto esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio del Escorial á 26 de Julio de 1878.—YO EL REY. El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Antonia de Rada, viuda del Teniente General D. Ramon de Castañeda Fernandez y Palazuelos, la pensión de Monte-pío correspondiente al empleo de su difunto esposo, y trasmisible á su hijo con arreglo á las disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio del Escorial á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede una pensión vitalicia de 2.000 pesetas á Doña Josefa Herrera Davila, viuda de D. José de Monasterio y Correa, Inspector general que fué del cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 2.º Se concede una pensión vitalicia de 1.500 pesetas á D. Fernando Buceta y Doña Josefa Sollá, padres de D. Isidro Buceta y Sollá, Ingeniero de la clase de primeros que fué del expresado cuerpo.

Art. 3.º La pensión que por el artículo anterior se concede á los padres del Ingeniero Buceta y Sollá será trasmisible á los hermanos del mismo, disfrutándola los varones hasta la edad de 20 años, y las hembras mientras permanezcan solteras.

Art. 4.º Las expresadas pensiones empezarán á contarse desde el mes de Julio de 1874, época del asesinato de los Sres. Monasterio y Buceta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar,

cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio del Escorial á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Doña Juana Miranda, viuda del Teniente Coronel de Ingenieros D. José Cachafeiro, la pensión que le habria correspondido si al verificarse su matrimonio con el expresado Teniente Coronel hubiera sido este Capitan efectivo.

Art. 2.º Al fallecimiento de D.ª Juana Miranda, la indicada pensión pasará á la hija habida en su matrimonio con D. José Cachafeiro, Doña Encarnacion Cachafeiro y Miranda, sujetándose en esta parte á las prescripciones del Monte-pío correspondientes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio del Escorial á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Felipa Cuéllar e Ibañez, viuda de Don José Lopez Nuñez, la pensión anual de 1.500 pesetas, trasmisible á su hijo, sujetándose á las prescripciones de las leyes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio del Escorial á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—YO EL REY.—El ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Oficial primero del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Francisco Fernandez Pidal, Visitador general de Rentas Estancadas.

Dado en el Real Sitio del Escorial á 26 de Julio de 1878.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Visitador general de Rentas Estancadas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Gregorio Robledo y Gomez, Oficial del Ministerio de Ultramar.

Dado en el Real Sitio del Escorial á 26 de Julio de 1878.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio. (G. del día 27 de Julio.)

## LEY.

**DON ALFONSO XII,**  
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado para el año económico de 1878 á 79 se calculan en la cantidad de 753.177.865 pesetas, según el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos del Estado para el año económico de 1878 á 79 se calculan en la suma de 750.630.202 pesetas, según el adjunto estado letra B. No se incluyen en estos ingresos los que deben producir las ventas hechas, y que se hagan de bienes desamortizados.

Art. 3.º Los ingresos por los productos de la venta de bienes desamortizados se calculan para el mismo año económico en 38.434.902 pesetas, y los gastos imputables á los mismos por intereses y amortización de los bonos del Tesoro y otros conceptos se fijan en igual cantidad, según el pormenor del adjunto estado letra C.

El exceso de los intereses de los bonos sobre la cantidad que en metálico se recaude por las ventas de bienes desamortizados, si lo hubiese, se cubrirá con el producto de la negociación de pagarés de compradores que sean de vencimientos posteriores á la fecha en que deban quedar amortizados los bonos.

Art. 4.º Las disposiciones contenidas en los adjuntos estados letras A y C se entenderán parte integrante de esta ley.

Art. 5.º Respecto de los tipos de las contribuciones é impuestos, de sus recargos para los Ayuntamientos y de los procedimientos para su cobranza, continuarán rigiendo las reglas establecidas para los respectivos años económicos por las anteriores leyes de presupuestos en cuanto no sean modificadas por esta ó por otras posteriores.

Art. 6.º Queda el Gobierno autorizado para hacer el abono ó devolución á los pueblos y contribuyentes de las cantidades que se les adeuden por perdonos de contribuciones, otorgados en debida forma con antelación al año 1872 que debieron imputarse al recargo de 1 por 100 sobre la contribucion territorial, ingresado ya en el Tesoro; y asimismo para reintegrar desde luego á los Ayuntamientos el importe de los suministros que tengan anticipados, aunque correspondan á ejercicios cerrados que carezcan de crédito legislativo.

Art. 7.º Se proroga durante el ejercicio de este presupuesto el plazo otorgado á los contribuyentes por el artículo 5.º del presupuesto de 1877 á 1878, pagando el deudor el principal que adeuda y las costas ocasionadas según instrucción.

Art. 8.º El primer décimo de los títulos del empréstito nacional forzoso de 1873 que se halle todavía en circulación, será admitido en pago de cuotas de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio, correspondientes á años económicos cuyos ejercicios estén cerrados.

Art. 9.º Las compañías de ferro-carriles satisfarán por impuesto industrial el 5 por 100 de los beneficios que repartan á sus accionistas. Este impuesto no podrá ser gravado con recargo alguno.

Art. 10. La contribucion industrial y de comercio se administrará por la Hacienda en las capitales de provincia y demás poblaciones que se hallaban exceptuadas del encabezamiento por la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877.

Los encabezamientos celebrados por los demás pueblos con la Hacienda de-

jan de ser obligatorios; pero continuarán como voluntarios en los mismos términos y con iguales condiciones, siempre que dentro del mes siguiente á la publicacion de esta ley no manifiesten los ayuntamientos respectivos á la administracion económica que renuncian á ellos.

Si renunciaren dentro de ese plazo, corresponderá á la Hacienda la administracion del impuesto.

Se autoriza al Gobierno para arrendarlo en las poblaciones que no se encabezen.

Art. 11. Se amplía por todo el período del ejercicio de este presupuesto el plazo que en el art. 15 del de 1877 á 1878 se concedió á los compradores de bienes del Estado para el otorgamiento de las escrituras correspondientes.

Art. 12. El cánón de superficie se recaudará directamente por la administracion general del Estado.

El impuesto transitorio que creó el artículo 13 de la ley de presupuestos de 1876 á 77 se hará efectivo por concierto con las empresas ó centros mineros en la parte proporcional que les sea imputable. Sólo para el caso de que el Gobierno no logre obtener parcial ó totalmente el ingreso que corresponda á dicho impuesto, mediante los conciertos indicados, podrá arrendar la recaudacion total ó parcial en la misma forma que autorizó el mencionado art. 13. Al hacerlo, extenderá el arriendo á la recaudacion del cánón de superficie si lo creyera conveniente.

Art. 13. Los débitos por consumos, cereales y sal, por el impuesto personal y por el 5 por 100 sobre presupuestos municipales, correspondientes á los años anteriores al del 1877 á 1878, se cobrarán en seis años, pagando los pueblos una sexta parte en cada uno, pudiendo también compensar estos débitos con los créditos que les resulte contra el Estado por sus bienes de propios vendidos.

El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para activar las liquidaciones de los créditos de los ayuntamientos contra el Estado por los productos de sus bienes vendidos, de manera que les sean entregadas en el más breve plazo posible las inscripciones correspondientes.

Los atrasos por los impuestos de consumos, cereales y sal, correspondientes al año económico de 1877 á 1878, se cobrarán de los recursos é ingresos que también correspondan al mismo año; y si estos no alcanzaren, se hará para cada uno de los municipios en la debida forma un presupuesto adicional.

Art. 14. Los actuales encabezamientos de consumos, cereales y sal se declaran permanentes con los aumentos que en el año actual puedan haber aceptado los municipios y las bajas que la Hacienda haya acordado con arreglo á la instrucción de consumos vigente.

Para imponer aumentos ú obtener bajas se instruirán expedientes justificativos de la pretension, la cual se resolverá con audiencia del Consejo de Estado en pleno, cuyo informe, con la Real orden resolutive, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, sin cuya circunstancia no causará efecto.

Art. 15. A los municipios que en el último censo general de 31 de Diciembre anterior resulten con más de 5.000 almas, que no se rigen por la primera base de poblacion de las que señala la tarifa vigente, se les modificará el encabezamiento al respecto de 6 pesetas por habitante si no las satisficieren ya superior. Este tipo se considerará reducido la mitad para las provincias de la Coruña, Orense, Pontevedra y Oviedo, á la tercera parte para las de Lugo y Canarias.

Queda subsistente la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 46 de la ley de presupuestos de 11 de Julio

de 1877, entendiéndose que para hacerla extensiva, al primer semestre de 1875 á 76 basta acreditar que los pueblos continuaron incomunicados con las autoridades legítimas por las fuerzas rebeldes hasta el mes de Noviembre de 1875.

Art. 16. Se autoriza á todos los ayuntamientos del Reino, que no puedan cubrir el déficit de sus presupuestos con los ingresos ordinarios establecidos en la legislacion vigente, para proponer, de acuerdo con las juntas municipales, los impuestos, recargos ó arbitrios extraordinarios que consideren de absoluta necesidad, siempre que no recarguen las contribuciones directas, remitiendo sus acuerdos por conducto de los gobernadores civiles al ministerio de la Gobernacion, el cual resolverá lo conveniente oyendo al de Hacienda y en su caso al Consejo de Estado.

Art. 17. Se autoriza al Gobierno para concertar con los fabricantes de azúcar de las provincias de Almería, Granada y Málaga la recaudacion del impuesto transitorio establecido sobre este artículo y su recargo con la condicion de que su importe no baje de 1.750.000 pestas.

Queda asimismo autorizado el Gobierno para celebrar conciertos con los fabricantes de otras provincias, fijando la cuantía del impuesto según los datos estadísticos que pueda reunir.

En el caso de no hacerse los conciertos, el Gobierno podrá arrendar de uno á tres años el impuesto transitorio y su recargo sobre el azúcar nacional de produccion peninsular.

(Se concluirá)

## GOBIERNO

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO,

Minas.

Don José Calderon y Cubas, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Jefe honorario de Administracion Civil y en propiedad de la expresada Seccion.

Hago saber: Que D. Manuel de Allés y Fernandez, vecino de Ortiguera, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Carolina» de mineral de cobre y otros al sitio que llaman Peña de Pirues, término del lugar de Tresviso, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al S. carretera que baja de Andras á Tresviso; al N. nombre de Pirues, al O. collado de Pirues y al E. cuesta de Pirues. Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida la calicata que se halla abierta al pié de la sierra de Pirues, unos 60 metros en direccion S. de la revuelta de un camino que baja del Collado de Pirues á la carretera; desde él se medirán al S. 150 metros; al N. 250 metros; al O. 150 metros y al E. 200 metros.

Dicha solicitud fué presentada el 26 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de 27 del mismo, se publica de órden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 29 de Julio de 1878.—José Calderon y Cubas.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Segundo regimiento de Artillería á pié.—2.º batallon.

Fiscalía.

Tercer edicto.—No habiéndose presentado el artillero segundo de la tercera compañía del batallon y regimiento expresado, Antonio Blanco Ortiz, al terminar la licencia que por cuatro meses le concedió el Excmo. Sr. Capitan General de Búrgos para Málaga al desembarcar en Santander en 3 de Octubre de 1878, procedente del ejército de Puerto-Rico, por cuyo delito se le sigue sumaria; siendo este individuo hijo de Antonio y de María, natural de Loja, provincia de Granada y vecindado en su pueblo; usando de la jurisdiccion que concede la ordenanza, cito, llamo y emplazo al referido Antonio Blanco Ortiz, señalándole el cuartel de la Bomba en Cádiz, donde deberá presentarse en el término de diez dias, que empezarán á contarse desde esta fecha, á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la sumaria hasta la aprobacion de la superioridad, sin mas llamarle ni emplazarle. Insértese este edicto en la Gaceta oficial de Madrid y Boletines oficiales de Santander, Málaga y Granada, para que llegue á conocimiento del interesado y autoridades que deben proceder á su captura.

San Fernando 4 de Julio de 1878.—V.º B.º, el fiscal, Juan Gimenez.—Por órden del señor fiscal, el cabo segundo, Francisco Peña.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

ESCANDON Y COMPAÑIA.  
AGENCIA DE OFICINAS.  
BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Estos Sres. participan á los ayuntamientos y particulares que representan en esta capital, que han trasladado su secretorio á la calle de

Becedo 9, principal.

## La Central Ibérica.

Á CARGO DE

D. MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS,  
*Habilitado y Agente de oficinas legalmente autorizado*

SAN FRANCISCO, 11, PRINCIPAL.

HORAS DE DESPACHO:

de 9 á 1 y de 3 á 7.

## A los Ayuntamientos.

En esta imprenta se encuentran de venta Impresos para el reparto territorial.

Maticulas, recibos y patentes para la contribucion industrial.

Listas cobratorias.

Apéndices al amillaramiento.

Libramientos, cargarémas y cartas de pago.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.

Recibos para la contribucion de consumos.

Estados de negocios civiles para juzgados municipales.

Filiaciones para quintos.

Hojas de servicio y otros varios.

Precios económicos.

## Manual de Pósitos.

Recopilacion de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo, concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, abogado del ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernacion.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María, 19, principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro Mútuo ó letras de fácil cobro.

Santander.—Imprenta de La Voz Montañesa, á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de San Francisco, número 30.